



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0342-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0342-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Zamora, 13 de abril de 2012. Las 14h30.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez en su calidad de defensora pública; copia simple de la credencial del cabo segundo de policía Stalin Contento; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor y copias de cédulas de ciudadanía de los señores Monfilio Gilberto Silva León y María de las Nieves Cantuña Zaruma quienes intervienen en calidad de testigos.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0342-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y sus fallos son de última instancia, de acuerdo al artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia, a una de las juezas o jueces, por sorteo y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, quedan asegurados con las normas enunciadas, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el cabo segundo de policía Stalin Contento, perteneciente al Comando Provincial de Zamora Chinchipe No. 18, Tercer Distrito, Plaza de

Zamora Chinchipe, consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h15, en el Barrio Tunantza (Sector 7 Pingas) se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-011952-2011-TCE, al señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110301530-9, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 4).

b) Mediante oficio No. 209-D-CNE-DPZCH-2011 de 11 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-011952-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves doce de mayo del dos mil once a las quince horas y veinte y siete minutos (fs 1 a 5).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves doce de mayo del dos mil once a las quince horas y veinte y siete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) El 31 de enero de 2012 a las 11h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, con domicilio en la calle Amazonas y Capitán Yoo, parroquia 10 de Noviembre, provincia de Zamora Chinchipe; se señala que el día viernes 13 de abril de 2012 a las 09h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO** fue citado en forma personal el día jueves 15 de marzo de 2012 a las 15h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 vta.)

b) El cabo segundo de policía Stalin Contento fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Zamora Chinchipe No. 18, el día jueves 15 de marzo de 2012 a las 14h36, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 9).

c) Mediante oficio No. 018-SMM-P-TCE-2012, de 14 de marzo de 2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Zamora Chinchipe que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez en calidad de defensora pública. (fs. 8)

d) El viernes 13 de abril de 2012 a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110301530-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según al parte informativo y la boleta informativa ya referidos se presume la comisión de la



infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 13 de abril de 2012 a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, ubicada en la Av. Del Ejército, entre las calles Flavio Paz y José Duran de la ciudad de Zamora. Se cuenta con la presencia del presunto infractor y de la defensora pública Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez.

b) De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Se lee el parte policial de la causa y es reconocido por el agente del orden. A continuación la señora jueza concede la palabra al agente de policía quien dice: Que el día jueves 5 de mayo de 2011 se encontraba de patrullaje como Yankee 07, percatándose que unos compañeros en el carro de la UNAC realizaban un operativo, llamando la atención al presunto infractor y a otro señor por haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, razón por la cual se les trasladó a la prevención para emitirles las boletas de contravención. Al interrogatorio realizado por la señora jueza respondió lo siguiente: **1)** ¿Las personas a las que usted ha señalado se les dio la boleta realizaron algún incidente? Respuesta: No, se les emitió por estar ingiriendo bebidas alcohólicas, porque estaba prohibido en la ley seca; **2)** ¿Cómo se percató? Respuesta: Se encontraban en un vehículo blanco doble cabina y al momento que yo llegué, procedí a emitirles la contravención; **3)** ¿Usted encontró, algún tipo de botellas? Respuesta: Sí, eran botellas de cerveza y una botella de whisky; **4)** ¿Usted pudo identificar algún efecto en las personas? Respuesta: Sí, además lo admitieron, por ello se los llevó a la prevención. La Dra. Francia Toledo, en su calidad de defensora pública manifestó: **i)** Que la presunción de inocencia lo contempla el artículo 76 numeral 2 de la Constitución y es en audiencia en donde se debe determinar la culpabilidad y practicarse las pruebas; **ii)** Que el parte policial es meramente referencial, que no existen fotografías que demuestren que su defendido estuvo consumiendo bebidas alcohólicas el día de los hechos; **iii)** Que su defendido sí estuvo frente a las 7 Pingas en un local donde venden comidas típicas, por cuanto vino un familiar desde España, pero que fueron a comer y no a beber; **iv)** Que no se le aplicó la prueba de alcotech y que tampoco es cierto que su defendido haya admitido haber estado bebiendo; **v)** Que si el policía dice que vio botellas, esas pudieron haber sido de otras personas. A pedido de la defensa se procede a receptor el testimonio del señor Monfilio Gilberto Silva León, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya indicados, de 45 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado público, domiciliado en el Instituto Pedagógico, Jorge Mosquera, barrio Benjamín Carrión, Av. Del Ejército y Marcelo Reyes, sin número. Al interrogatorio formulado por la defensa respondió: **1)** ¿El día 5 de mayo de 2011, dónde se encontraba? Respuesta: Estaba con el señor Jiménez; **2)** ¿Le encontró consumiendo bebidas? Respuesta: No; **3)** ¿Qué estaban haciendo? Respuesta: Estábamos comiendo cecina de chanco; **4)** ¿Qué acontecimiento festejaban? Respuesta: Nos invitaron a comer porque había venido un familiar del señor Jiménez de España; **5)** ¿Estaban consumiendo bebidas alcohólicas? Respuesta: No, había unas botellas en la mesa pero no eran de nosotros. En ese momento llegó la policía fueron bastantes; **6)** ¿En dónde los detuvieron? Respuesta: En el puente; **7)** ¿Les leyeron sus derechos? Respuesta: No, les subieron al patrullero; **8)** ¿Admitieron que estaban bebidos? Respuesta: No. La señora hermana del señor Jiménez estaba con un niño y los llevaron en el patrullero a la prevención; **9)** ¿Le vio al cabo aquí presente? Respuesta: Sí habían bastantes policías; **10)** ¿Después de que tiempo salieron? Respuesta: como a las 6 y media de la tarde. Al interrogatorio realizado por la señor jueza respondió: **1)** ¿Durante la comida, observó que estaba tomando? Respuesta: No. **2)** ¿Alguna otra persona tenía botellas? Respuesta: No, no había; **3)** ¿Presenció la detención del señor? Respuesta: Sí; **4)** ¿Entre el estar en el restaurante y la detención, cuánto tiempo pasó? Respuesta: unos cinco minutos; **5)** ¿Se los detuvo en el restaurante? Respuesta: No, se lo detuvo en el carro, habían bastantes policías; **6)** ¿Quién manejaba? Respuesta: un muchacho; **7)** ¿Este señor participó en la comida? Respuesta: Sí; **8)** ¿De las personas que estuvieron, a quiénes se les dio la boleta; Respuesta: Solo a dos; **9)** ¿Quiénes iban? Respuesta: Mi persona,

el muchacho que manejaba, dos personas más y un niño; **10)** ¿Les dieron a los otros las boletas? Respuesta: No. A continuación se recepta el testimonio de la señora María de las Nieves Cantuña Zaruma, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya señalados, de 41 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el Barrio Benjamín Carrión, en la Av. Del Ejército sin número. Al interrogatorio de la defensa respondió: **1.** ¿Dónde estuvo el 5 de mayo de 2011, qué estaba haciendo? Respuesta: Yo salía de la Espera, vi un tumulto de gente y me acerqué a ver y pude observar allí al señor Jiménez que lo subían al patrullero; **2.** ¿Estuvo borracho? Respuesta: No, no estaba; **3.** ¿A quiénes pudo observar? Respuesta: Al señor, a una hermana y un cuñado; **4.** ¿Había un niño? No, no vi, eso me dijeron después; **5.** ¿Les dieron alguna boleta a los otros. Respuesta: No, no les dieron. Al interrogatorio de la señora jueza respondió: **1.** ¿Usted pudo ver si tenían botellas? No, no pude constatar. A continuación se procede a receptar el testimonio del presunto infractor, quien a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son Cristóbal Efrén Jiménez Cordero, de 42 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, domiciliado en la calle Amazonas y Capitán Yoo, sin número. Sobre los hechos se ratifica en lo manifestado por su abogada, que es inocente y que jamás estuvo ingiriendo licor. Al interrogatorio de la señora jueza respondió: **1)** ¿Le dieron la boleta? Respuesta: No en ese momento. Nosotros no conocimos de ninguna boleta. No nos entregaron a ninguno. Nosotros pensamos que nos detenían porque mi cuñado es de la costa y habla duro, pensamos que era por escándalo. Si usted ve la firma impuesta en la boleta no corresponde con la de mi cédula; **2)** ¿Es esta su firma? Respuesta: No, no es mi firma; **3)** ¿Los llevaron al comisario? Respuesta: No solo a la prevención del Comando; **4)** ¿Les informaron qué estaban haciendo? Respuesta: Nos dijeron que era porque estábamos bebiendo. Como no era cierto, mi hermana reclamó, y nos dijeron que mi hermana había hablado mal de los policías; **5)** ¿Cuando estaban comiendo, habían más personas? Respuesta: Sí; **6)** ¿A las otras les detuvieron? Respuesta No. El señor agente del orden interviene para manifestar que los llevaron a la prevención para darles la contravención, y si el señor dice que no es su firma, se debería hacer una prueba para ver si es la firma o no, en cuanto a la hermana sí se les trasladó a la prevención junto con su hijo porque ella pidió que lo hiciéramos, pero nunca estuvieron detenidos, se los llevó allá para emitirles la boleta y que jamás actuó de mala fe, que yo hago mi trabajo que es hacer cumplir la ley. La señora jueza pregunta al agente de policía: Por qué a la señora dueña del restaurante no se le extendió la boleta; Respuesta: Yo no los detuve a los señores en el local, sino en el carro. En el alegato final, la defensa señaló: Que ha demostrado en forma unívoca la inocencia de su defendido, que en el vehículo no había ninguna botella y si estuvo consumiendo por qué no se le hizo la prueba, y no se le realizó porque no estaba con aliento a licor, y de los testimonios rendidos se prueba que su defendido es inocente y que no es responsable de la infracción contemplada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que solicito dicte sentencia absolutoria a mi defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas durante el periodo que la ley electoral prohibía. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son el artículo 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3, del mismo cuerpo legal, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de



cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas, el testimonio del cabo segundo de policía Stalin Contento, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado. Al ser interrogado el presunto infractor de manera enfática y firme niega el hecho; y, los testigos en forma clara, detallada y espontánea manifiestan que el presunto infractor no se encontraba ingiriendo o consumiendo bebidas alcohólicas. Por otro lado, el testimonio del agente del orden no es claro en señalar si efectivamente se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, ni indicar el estado en que se encontraba el presunto infractor, además el presunto infractor no fue detenido en el lugar de expendio de bebidas alcohólicas, sino en el puente del semáforo a 5 kilómetros más delante de lo señalado en el parte policial. Estas contradicciones no permiten tener indicios claros de que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y, ante la ausencia de elementos probatorios que establezcan un nexo causal entre la responsabilidad y la materialidad de la infracción, impide que haya prueba fehaciente que el señor Cristóbal Efrén Jiménez Cordero, tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

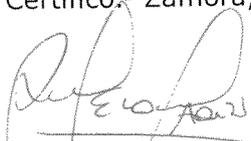
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110301530-9.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Zamora, 13 de abril de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARÍA RELATORA

